

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental *BOE 155, de 30-06-86*
- Real Decreto 1131/1988, de 30 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación del Impacto Ambiental *BOE 239, de 05-10-88*
- Real Decreto - Ley 9/2000, de 6 de Octubre, de Modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de Junio, de Evaluación de Impacto Ambiental *BOE 241, de 07-10-00*
- Ley 6/2001, de 8 de Mayo, de modificación del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. *BOE 111, de 09-05-01*

Legislación sectorial aplicable a la E.I.A :

- Decreto 2414/1961, de 30 de Noviembre. Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. *BOE 292, de 07-12-61*
- Decreto 1022/1964, de 15 de Abril, por el que se aprueba el texto articulado de la ley de Patrimonio del Estado, modificado por las Leyes 66/1997 y 14/2000.
- Ley 23/1982, de 16 de Junio, reguladora del Patrimonio nacional (modificada por la ley 66/1997)
- Real Decreto Legislativo de 15 de Octubre de 1982, sobre Restauración de Espacios Naturales afectados por actividades extractivas
- Ley 16/1985, de 25 de Junio, del Patrimonio Histórico Español. *BOE 155, de 29-06-85*
- Real Decreto 849/1986, de 11 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas *BOE 103, de 30-04-86*.

- Real Decreto 496/1987, de 18 de Marzo, que desarrolla el Reglamento de Patrimonio Nacional *BOE 88, de 13-04-87*.
- Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas *BOE 181, de 29-07-88*.
- Ley 4/1989, de 27 de Marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres *BOE 74, de 28-03-89*.

Cabe destacar que la mayoría de las comunidades autónomas tiene transferidas las competencias en materia de E.I.A., por lo que se ha generado un conjunto normativo autonómico emanado de la legislación estatal. Así, en el ámbito de cada una de las comunidades, el procedimiento ha de ajustarse a la legislación autonómica correspondiente, lo que garantiza la completa observancia de los preceptos establecidos en la legislación estatal. Sin embargo, los proyectos que excedan el ámbito territorial de una comunidad autónoma deberán seguir el procedimiento que señala la normativa estatal.

PROYECTOS SOMETIDOS

La Ley 6/2001 de 8 de Mayo establece la conveniencia o no de someter a EIA a los diferentes proyectos, en virtud de sus características, del siguiente modo:

a.- "Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo I del presente Real Decreto legislativo, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición". El título del Grupo 1 de proyectos del mencionado anexo I nombra a la acuicultura junto con la agricultura, silvicultura y ganadería, aunque en el listado de proyectos afectos no se mencionan específicamente los de acuicultura.

b.- "Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo, sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso". En el mencionado Anexo II, en concreto en el Grupo 1 Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería, se hace referencia expresa en el epígrafe e) a las instalaciones para la **acuicultura** intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 500 toneladas al año. La decisión, que debe ser motivada y pública, se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III. Estos criterios hacen referencia a tres aspectos fundamentales:

Características de los proyectos: Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista del tamaño del proyecto, la acumulación con otros proyectos, la utilización de recursos naturales, la generación de residuos, la contaminación y otros inconvenientes y, por último, el riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas.

Ubicación de los proyectos: La sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas por los proyectos deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular, el uso existente del suelo, la relativa abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área y la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a las áreas siguientes:

- Humedales
- Zonas costeras
- Áreas de montaña y de bosque
- Reservas naturales y parques
- Áreas clasificadas o protegidas por la legislación estatal o autonómica, áreas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE (Directiva Aves) y 92/43/CEE (Directiva Hábitats).
- Áreas en las que se han rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria.
- Áreas de gran densidad demográfica.
- Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

Características del potencial impacto: Los potenciales efectos significativos de los proyectos deben considerarse en relación con los criterios establecidos en los anteriores puntos, y teniendo presente en particular la extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada), el carácter transfronterizo del impacto, la magnitud y complejidad del impacto, la probabilidad del impacto y, por último, la duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

Es importante señalar que lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos proyectos para los que la normativa de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, tanto si exige siempre evaluación de impacto ambiental, como si ha fijado umbrales para determinar cuándo dichos proyectos deben someterse a evaluación de impacto ambiental.

ÓRGANOS PÚBLICOS INTERVINIENTES

Cuando se trate de proyectos cuya repercusión no sobrepase el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, el órgano ambiental competente será el que determine la Comunidad Autónoma (de forma general, la Consejería de Medio Ambiente o su equivalente en la comunidad autónoma afectada).

Cuando un proyecto pueda tener repercusiones sobre el medio ambiente de más de una Comunidad Autónoma, deberá ser autorizado o aprobado por la Administración General del Estado, siendo en este caso el Ministerio de Medio Ambiente el órgano ambiental competente.

El órgano sustantivo es aquel que tiene competencias directas en materia de autorización del proyecto, dependiendo de la naturaleza de éste.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. Iniciación y Consultas.

El promotor pregunta al órgano ambiental si es o no es necesario someter al proceso de EIA su anteproyecto o proyecto de actuación. Junto a la respuesta a esa cuestión, dicho órgano solicita la elaboración de una memoria-resumen, para la lo que proporciona al promotor toda la información ambiental de que dispone, con objeto de facilitar la elaboración de la misma.

Una vez recibida del promotor, el órgano ambiental envía la memoria-resumen a las instituciones, universidades, otras administraciones públicas, grupos ecologistas, etc., para que aporten información y opiniones al promotor acerca de los aspectos que consideren de relieve, de modo que el estudio de impacto ambiental tenga la mayor calidad posible. Todos estos datos son también recibidos por el órgano ambiental que se asegurará de que, si procede, sean tenidos en cuenta.

El órgano ambiental puede concretar al promotor el índice del EsIA, o limitarse al que con carácter general establece el reglamento, de obligado cumplimiento, y que se expone seguidamente.

2. Estudio de Impacto Ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental contendrá, al menos, los siguientes datos:

- a) Identificación del proyecto y del equipo de redacción del EsIA
- b) Caracterización del medio natural y humano en que se va a emplazar el proyecto.
- c) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en el tiempo, en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.
- d) Una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
- e) Evaluación de los efectos previsibles directos o indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores

climáticos, el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.

- f) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
- g) Programa de vigilancia ambiental.
- h) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles. Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del mismo.

3. Información Pública.

Una vez confeccionado el EsIA, el promotor lo entrega al órgano ambiental para que lo someta a información pública. Para ello tiene que publicar un anuncio en el B.O.E. o en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma según sea el caso, abriendo un plazo de treinta días para que todo aquel particular, colectivo u organización que quiera examinar el Estudio de I.A. pueda hacerlo donde se indique, y efectuar cuantas alegaciones considere oportunas hasta una fecha establecida.

4. Declaración de Impacto Ambiental.

El órgano ambiental remite las alegaciones al promotor y le indica las ampliaciones o modificaciones que debe introducir en el EsIA. Una vez ultimado el EsIA, el órgano ambiental emite la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que se publica en el B.O.E. o bien en el Diario/Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. La DIA refleja la resolución del procedimiento en sentido positivo o negativo, y condicionando el cumplimiento de las prescripciones que considere necesarias (medidas correctoras, vigilancia, otras medidas adicionales, etc.) para su correcta ejecución.

5. Autorización del Proyecto.

El órgano sustantivo autoriza o desautoriza la actuación conforme al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental. Si hay discrepancias entre ambos organismos, las resuelve el órgano superior a ambos. Tanto el órgano sustantivo como el órgano ambiental comprueban el cumplimiento de la DIA, especialmente en la adopción de las medidas correctoras y la ejecución del plan de vigilancia ambiental.

CONTROL ADMINISTRATIVO DEL CUMPLIMIENTO

Corresponde al órgano competente por razón de la materia (órgano sustantivo) o a los órganos que, en su caso, designen las Comunidades Autónomas respecto a los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto. Sin perjuicio de ello, el órgano ambiental podrá recabar información de aquellos, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado.

INCUMPLIMIENTO: SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, puedan establecer las Comunidades Autónomas, las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental en el caso de proyectos privados se clasifican en muy graves, graves y leves.

Se considera infracción muy grave el inicio de la ejecución de un proyecto que deba someterse a evaluación de impacto ambiental sin haberlo hecho.

Son consideradas graves la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación maliciosa en el procedimiento de evaluación, el incumplimiento de las condiciones ambientales en que debe realizarse el proyecto de acuerdo con la declaración de impacto ambiental, así como las correspondientes medidas protectoras y correctoras, el incumplimiento de las órdenes de suspensión de la ejecución del proyecto, el incumplimiento de la obligación de recabar el parecer del órgano medioambiental y, por último, el incumplimiento por parte de los promotores de los proyectos del anexo II de la obligación de suministrar la documentación preceptiva.

Es infracción leve el incumplimiento de cualquiera de las previsiones contenidas en el presente Real Decreto legislativo, cuando no este tipificada como muy grave o grave, de acuerdo con los apartados anteriores o las normas aprobadas conforme al mismo.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad correspondiente podrá, en cualquier momento y mediante acuerdo motivado, disponer la suspensión de la ejecución del proyecto y adoptar otras medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que haya dictaminado.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa desde 240.404,90 € hasta 2.404.048,41 €
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 24.040,49 € hasta 240.404,84 €
- c) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 24.040,48 €

Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido y grado del daño causado al medio ambiente o del peligro en que se haya expuesto la salud de las personas.

Lo establecido anteriormente se entiende sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.